



**CIRCULAR N°**  
**Correlativo Interno N° O-85093-2025**

**IMPARTE INSTRUCCIONES Y REEMPLAZA LOS TÍTULOS I, II y III DEL LIBRO VI DEL  
COMPENDIO NORMATIVO SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR  
INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA**



En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N° 16.395 y lo dispuesto en el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.L. N° 2.763, de 1979, el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, la Ley N° 20.585, Sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas y la Ley N° 21.746, que modifica dicho cuerpo normativo, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y establecer las sanciones administrativas y penales que indica, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones.

En efecto, en el Diario Oficial, de fecha 24 de mayo de 2025, fue publicada la Ley N° 21.746, que introduce modificaciones a la Ley N° 20.585 sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas y modifica diversos cuerpos legales.

La señalada Ley tiene por objeto fortalecer aún más la capacidad fiscalizadora de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, de las Instituciones de Salud Previsional y de la Superintendencia de Seguridad Social, aumentando sus facultades y otorgándoles herramientas adicionales que les permitan ser más efectivas al momento de aplicar sanciones, las que además resulten ejemplificadoras para los profesionales emisores que vulneran la normativa vigente en materia de otorgamiento de licencias médicas.

En este contexto, entre las medidas que contempla, se establece que la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizará y supervigilará, conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable al efecto, el sistema de información que permite el otorgamiento y tramitación electrónica de las licencias médicas. Los operadores de dicho sistema de información, y las demás entidades que participen en el proceso de tramitación de las licencias médicas a través de él, serán fiscalizadas y reguladas por la Superintendencia de Seguridad Social, en lo que diga relación con dicha función.

**I. REEMPLÁZASE LOS TÍTULOS I, II y III DEL LIBRO VI DEL COMPENDIO NORMATIVO SOBRE LICENCIAS MÉDICAS Y SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA POR LOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:**

**“TÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES**

**1. Concepto de licencias médicas y su materialidad**

En virtud de lo señalado en el artículo 1° del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, la licencia médica es un documento emitido en formato de electrónico o, excepcionalmente de papel, que contiene una indicación profesional certificada que faculta a un trabajador a ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso, tal indicación sólo pueden emitirla los médicos cirujanos, cirujano dentistas o matronas habilitados. Cabe destacar que, las matronas, conforme al

artículo 6° del citado D.S. N°3, únicamente pueden emitir licencias médicas en caso de embarazo y parto normal.

Por su parte, la licencia médica electrónica es aquella otorgada y tramitada a través de un documento electrónico que tiene el mismo texto, secciones y datos exigidos a la licencia médica en formato de papel, conforme a la normativa del Ministerio de Salud, que debe estar disponible en un sistema de información. En este sentido, la licencia médica electrónica se materializa en un formulario especial electrónico, que registra todas las certificaciones, resoluciones y autorizaciones que procedan.

Excepcionalmente, las licencias médicas podrán emitirse en formulario de papel, cuando existan circunstancias referidas a la falta de medios tecnológicos o a la falta de conectividad, que haga imposible el uso de estos medios, o bien se trate de un profesional autorizado previamente por la respectiva COMPIN.

## **2. Subsidio por incapacidad laboral**

La licencia médica, además de facultar a un trabajador a ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso, lo habilita a recibir el subsidio por incapacidad laboral (SIL).

El SIL es un beneficio en dinero que se paga en reemplazo de la remuneración del trabajador dependiente o en reemplazo de la renta del trabajador independiente, mientras se encuentre temporalmente incapacitado, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

## **3. Profesionales habilitados para emitir licencias médicas**

Los médicos cirujanos, cirujano dentistas o matronas estarán habilitados para emitir licencias médicas cuando estén debidamente inscritos y legalmente habilitados en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud (RNPI) de la Superintendencia de Salud.

No obstante lo anterior, los médicos cirujanos que hayan obtenido o revalidado su título de médico cirujano a partir del 19 de abril de 2009, deberán, además, haber aprobado el examen único nacional de conocimientos de medicina (EUNACOM). Si luego de un año desde publicada la modificación a la Ley N° 20.585, no se ha cumplido este requisito, la habilitación caducará de pleno derecho, para lo cual los antecedentes serán remitidos a la Superintendencia de Salud que actualizará el RNPI.

Cabe destacar que, los profesionales tendrán un plazo de noventa días corridos desde la publicación de la Ley que modifica a la Ley N°20.585, para solicitar su incorporación RNPI, o, si ya están incorporadas en él, para modificar, enmendar o complementar los

antecedentes vigentes, para que la Superintendencia de Salud actualice la nómina de profesionales habilitados para emitir licencias médicas.

#### **4. Emisión de licencias médicas electrónicas con ocasión de atención de salud a distancia o por telemedicina**

La Ley N° 20.584 señala que las atenciones de salud pueden ser presenciales, a distancia o por telemedicina realizada a distancia o por telemedicina apoyada en tecnologías de la información y las comunicaciones.

En concordancia con lo anterior, en virtud del artículo 1 ter de la Ley N° 20.585, los profesionales están facultados para emitir licencias médicas a partir de una atención de salud a distancia o por telemedicina, siempre y cuando cumplan los requisitos señalados en el numeral 3 anterior y, además, estén habilitados para realizar las atenciones de salud por los medios señalados, en especial, para utilizar una plataforma tecnológica que tenga un registro de atenciones, la que deberá estar acreditada por alguna de las instituciones incluidas en el Registro de Entidades Acreditadoras del Ministerio de Salud, conforme al artículo 10 bis de la Ley N° 20.584.

Cabe destacar que, los prestadores de salud podrán continuar realizando atenciones de salud a distancia o por telemedicina, hasta por seis meses luego de publicados todos los reglamentos y normas técnicas señaladas en la ley N° 21.541. Si no se cumplen las condiciones contenidas en esos instrumentos en el plazo señalado, la habilitación caducará de pleno derecho, para lo cual los antecedentes serán remitidos a la Superintendencia de Salud que actualizará el RNPI.

### **5. Normas generales**

#### **5.1. Plazos y notificaciones del procedimiento de investigación**

Conforme a la Ley N° 20.585 los plazos contenidos en ella y, por consiguiente, en los procedimientos y trámites que se indicarán en los siguientes títulos de este libro, son de días corridos, excepto cuando se señale expresamente que son días hábiles.

Asimismo, las notificaciones se practicarán a los medios electrónicos informados a la COMPIN y esta Superintendencia, siendo de cargo del prestador informar su voluntad de ser notificado en un domicilio digital distinto.

La Superintendencia efectuará las notificaciones al correo electrónico que el profesional otorgante hubiere consignado en las respectivas licencias médicas. Respecto a las notificaciones que deben practicarse al empleador, estas serán remitidas al correo electrónico informado a la Superintendencia por instituciones, tales como, Operadores de licencias médicas, Cajas de Compensación, PREVIRED, entre otros.

La notificación por medios electrónicos, se entenderá efectuada al día hábil siguiente a aquél en que se envíe el correo electrónico respectivo.

En todo lo demás, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los artículos N° 25, 45, 46 y 47 de la Ley N° 19.880.

## **5.2. Deberes, facultades y limitaciones de la Superintendencia de Seguridad y la COMPIN**

### **a) Deber de remitir antecedentes al Ministerio Público**

En el evento de existir antecedentes que acrediten que un profesional ha incurrido en falsedad en el otorgamiento de licencias médicas, tanto la Superintendencia de Seguridad Social como las COMPIN deben remitir, sin más trámite, los antecedentes al Ministerio Público.

### **b) Limitación a sólo investigar y sancionar licencias médicas con antigüedad menor a 5 años**

La Superintendencia de Seguridad Social y las COMPIN no podrán investigar, solicitar antecedentes médicos complementarios o citar a profesionales emisores por licencias médicas emitidas con una antigüedad superior a cinco años.

Tampoco se podrá aplicar ninguna de las sanciones establecidas en la Ley N°20.585 luego de transcurridos cinco años contados desde la fecha en que se notificó el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio o se efectuó la solicitud de antecedentes médicos complementarios.

### **c) Facultad de recopilación de antecedentes**

La Superintendencia de Seguridad Social y la COMPIN pueden requerir a los prestadores de salud, públicos o privados, y a los profesionales investigados que hayan intervenido en la emisión de una licencia médica, tanto los antecedentes clínicos como otros instrumentos que sean necesarios para cumplir sus funciones. Cabe destacar que existe la obligación de estos últimos de remitir los antecedentes solicitados o bien, justificar fundadamente la falta de entrega de los mismos.

### **d) Facultad de requerir información a organismos públicos o privados**

La Superintendencia de Seguridad Social y la COMPIN pueden requerir antecedentes a cualquier organismo sólo respecto de las investigaciones que realice, conforme a los artículos 2° y 5° de la Ley N°20.585. En este sentido, pueden requerir información a la Tesorería General de la República respecto del pago de las sanciones o medidas impuestas, al Servicio de Impuestos Internos respecto de la emisión de la respectiva boleta de honorarios, facturas

y, en general, de los documentos tributarios por la prestación profesional que dieron origen a la licencia y a la Policía de Investigaciones de Chile respecto de ingresos y egresos del país de los investigados por la Superintendencia de Seguridad Social.

## **TÍTULO II: FUNCIÓN FISCALIZADORA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SUS FACULTADES**

### **1. Función de regulación y fiscalización respecto al sistema de información, operadores y otras entidades relacionadas a la tramitación de licencias médicas**

En virtud del artículo 1 bis de la Ley N°20.585, la Superintendencia de Seguridad Social fiscaliza y supervigila, conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable, al sistema de información que permite el otorgamiento y tramitación electrónica de las licencias médicas, velando, especialmente, por el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos.

Además, la Superintendencia de Seguridad Social está facultada para dictar una o más normas de carácter general que regulen las condiciones de funcionamiento del sistema de información.

Por otra parte, la Superintendencia de Seguridad Social fiscaliza y regula tanto a los Operadores del sistema como a las demás entidades que participan en el proceso de tramitación de las licencias médicas a través de él, sólo en lo relacionado a dicha función.

En relación con lo anterior, esta Superintendencia de Seguridad Social tendrá competencia para investigar, examinar, revisar y pronunciarse sobre todos los actos de las gestiones administrativas y técnicas de los operadores de licencias médicas electrónicas, en las materias de su competencia, encontrándose facultada para aplicar las sanciones establecidas en el artículo 57 la Ley N° 16.395 y las demás disposiciones de la señalada ley que le sean aplicables a los organismos e instituciones fiscalizados.

### **2. Función de iniciar un proceso investigativo por licencias médicas emitidas con ausencia de fundamento médico y aplicar sanciones**

Las licencias médicas con ausencia de fundamento médico son aquellas emitidas con ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito o sin una atención de salud asociada a su emisión.

Por una parte, no existe atención de salud asociada a la emisión de una licencia médica cuando el profesional habilitado para ello, prescriba un reposo médico sin mediar una consulta presencial o remota, o bien, cuando ésta es injustificadamente posterior a la fecha de inicio del reposo médico.

Por otra parte, hay ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito cuando, existiendo una atención médica, la patología diagnosticada no requiere de reposo médico, lo que será evaluado por un profesional de la salud de la Superintendencia de Seguridad Social.

En virtud del artículo 5 de la Ley N° 20.585 la Superintendencia de Seguridad Social puede iniciar, de oficio o por denuncia, un proceso investigativo cuando detecte licencias médicas con ausencia de fundamento médico, siempre y cuando exista mérito para ello.

#### **A) De oficio**

Cuando el profesional habilitado para otorgar licencias médicas emita una o más con ausencia de fundamento médico la Superintendencia de Seguridad Social podrá, si existe mérito para ello, iniciar un procedimiento de investigación, sin necesidad de denuncia alguna.

Para la determinación de los casos a investigar de oficio, la Superintendencia realizará un proceso de selección basado en el uso de herramientas de analítica de datos, que permitan generar indicadores de alerta temprana. Estos indicadores se operacionalizan mediante un modelo automatizado, el cual entrega periódicamente insumos para las investigaciones de oficio que desarrolla esta Superintendencia, en virtud de la facultad contemplada en el artículo 5° de la Ley N° 20.585.

Adicionalmente, la Superintendencia de Seguridad Social evaluará, al menos, los siguientes antecedentes, dependiendo de la causal que se invoque u otros análogos, para iniciar de oficio el proceso de investigación:

##### **a. Ausencia de atención de salud asociada a la emisión de la Licencia Médica**

- Bono de atención médica.
- Boleta de honorarios.
- Registro de agenda electrónica.
- Antecedentes aportados por el/la denunciante, si corresponde.
- Antecedentes clínicos aportados por el profesional investigado.

##### **b. Ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito**

- Ficha clínica.
- Cartola médica FONASA.
- Maestro de licencias médicas.
- Histórico de licencias médicas y de prestaciones, en caso de ISAPRE.
- Antecedentes aportados por el/la denunciante, si corresponde.
- Antecedentes clínicos aportados por el profesional investigado.

## **B) Denuncia**

En caso de que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas emita una o más con ausencia de fundamento médico, a petición de la SEREMI de Salud, de la COMPIN, de FONASA, de una ISAPRE o de cualquier particular, podrá realizar una denuncia ante la Superintendencia, la que, si existe mérito, iniciará un proceso de investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar tienen la obligación de informar a la Superintendencia, tan pronto tomen conocimiento, respecto a cualquier conducta sospechosa que afecte a las empresas afiliadas y a sus trabajadoras y trabajadores, respecto de la tramitación y pago de subsidios por incapacidad laboral derivados de una licencia médica.

Cabe destacar que, la denuncia también puede ser anónima y, para estos efectos, la Superintendencia de Seguridad Social establecerá un procedimiento para recepcionarlas, respetando la confidencialidad del denunciante.

La denuncia se debe ingresar mediante la plataforma electrónica disponible para estos efectos, acompañando los siguientes antecedentes:

- 1) Individualización completa del denunciante (si es persona natural, nombres y apellidos, RUN, dirección de correo electrónico y dirección física. Si es persona jurídica, razón social, RUT, dirección de correo electrónico, dirección física y datos de su representante legal). Excepto cuando se trate de una denuncia anónima, debido a que ésta tendrá que ser ingresada en el canal dispuesto para ello por la Superintendencia.
- 2) Hechos y circunstancias de la denuncia.
- 3) Número o Folio de la o las licencias médicas electrónicas, o bien, copia de la licencia médica por ambas caras si es en formato papel.
- 4) Identificación del profesional denunciado: nombre, apellidos, RUN, dirección física particular o laboral y dirección de correo electrónico.
- 5) Cualquier otro antecedente relevante sobre los hechos.

### **● Examen de admisibilidad**

Sólo cuando el proceso investigativo inicia por denuncia, la Superintendencia le realizará un examen de admisibilidad formal, que evaluará el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos. Si se estimara que no los cumple, se declarará inadmisibles, notificándose electrónicamente la decisión al denunciante, cuando la denuncia no fuere anónima. Por ejemplo, se declararán inadmisibles las denuncias efectuadas respecto de licencias médicas emitidas con una antigüedad superior a cinco años.

Por el contrario, cuando se estime que la denuncia cumple los requisitos descritos, se declarará admisible e ingresará a trámite.

## **2.1 Resolución de Inicio de la Investigación**

En caso que la Superintendencia estime, a partir del análisis que corresponda a la letra A) o B) precedente, que existe mérito suficiente para iniciar un proceso de investigación, emitirá la Resolución de Inicio de la Investigación, la que deberá ser notificada al profesional investigado por medios electrónicos. Para estos efectos, esta Superintendencia considerará el correo electrónico indicado en las últimas licencias médicas que el prestador emita, por constituir declaración jurada de antecedentes de contacto fidedigno.

## **2.2. Trámite de evacuar traslado y acompañar antecedentes por el profesional investigado**

Desde la notificación señalada, el profesional investigado tendrá diez días hábiles para evacuar traslado, a través de la plataforma dispuesta por la Superintendencia, acompañando las partes de la ficha clínica del o de los pacientes beneficiarios de la o las licencias que se circunscriban a la condición o patología que les dio origen, y otros documentos que acrediten, tanto la atención médica que originó la o las licencias médicas como su fundamento médico al tenor de lo señalado en las letras a) y b) del literal A) anterior, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento sin dichos antecedentes y las medidas de apremio correspondientes.

### **2.2.1. Recopilación de antecedentes**

Con el objetivo de recopilar los antecedentes necesarios para evacuar traslado, el profesional puede solicitar al prestador institucional de salud, donde se produjo la atención que originó la o las licencias médicas investigadas, copia de los antecedentes señalados en el párrafo anterior, el que deberá entregarlos dentro del plazo de cinco días hábiles desde la solicitud. En este caso, es facultativo para la Superintendencia ampliar en cinco días hábiles el plazo para evacuar traslado.

Si el prestador institucional de salud se niega a entregar la documentación solicitada, deberá emitir un certificado con los fundamentos de dicha negativa y entregárselo al profesional investigado dentro del mismo plazo de respuesta.

Si el prestador institucional de salud no entrega el certificado dentro de plazo, su representante legal será solidariamente responsable del pago de la eventual multa que se imponga al profesional investigado. No obstante lo anterior, si el prestador institucional de salud es una sociedad en la que el profesional investigado es administrador o participa directa o indirectamente de, al menos, el diez por ciento de su propiedad, estará obligado a entregar la ficha clínica.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia, durante todo el proceso investigativo, puede solicitar informe a los prestadores de salud donde se

produjeron las atenciones médicas por las cuales se emitieron las licencias médicas investigadas y a las personas cotizantes o beneficiarias de la o las licencias médicas, indicando que el plazo para remitir el informe correspondiente vence en diez días hábiles. En caso de negativa u omisión en atender dicha solicitud, se informará ese hecho en la resolución de término, aplicándose la misma consecuencia señalada en el párrafo anterior respecto al prestador de salud que incumpla.

### **2.2.2. Medida de apremio de suspensión de la facultad de emitir licencias médicas**

Si por causa que le sea imputable, el profesional investigado no acompaña los antecedentes dentro del plazo señalado, siempre y cuando éstos sean necesarios para resolver la investigación, la Superintendencia podrá aplicarle la medida de suspensión de la facultad para otorgar licencias médicas por quince días corridos, tal medida podrá ser prorrogada hasta por tres veces, por el mismo plazo, en caso de mantenerse la conducta.

Para hacer efectiva la suspensión para emitir licencias médicas decretada, la Superintendencia podrá instruir a los Operadores del sistema que suspendan la facultad de emisión de licencias médicas al profesional sancionado indicando que esta mantendrá su vigencia hasta que se les notifique la revocación de la misma. Asimismo, la Superintendencia dispondrá de un mecanismo para efectuar directamente estas suspensiones en los sistemas de los operadores de licencias médicas.

La medida de apremio se alzarán sólo cuando el profesional investigado entregue todos los antecedentes solicitados o una vez cumplido el plazo de suspensión y las prórrogas que se hubieren aplicado.

### **2.3. Omisión del trámite de evacuar traslado y acompañar antecedentes por el profesional investigado**

Considerando que es deber del profesional investigado realizar las diligencias de evacuar traslado y acompañar antecedentes que acrediten la atención de salud y existencia de la patología que produzca la incapacidad laboral, conforme al plazo y modo señalado en el numeral 2.2 precedente, si éste incumple esa obligación, sin perjuicio de las medidas de apremio que se apliquen, la Superintendencia resolverá fundadamente, con los antecedentes que obren en su poder.

### **2.4. Término del procedimiento**

Transcurrido el plazo para evacuar traslado, recibidos los antecedentes o vencidos los plazos señalados en el numeral 2, la Superintendencia resolverá fundadamente.

En este sentido, si el profesional investigado no acreditó la atención de salud asociada a la emisión de las licencias médicas investigadas, la Superintendencia aplicará las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en el anexo N°1.

Por otro lado, si el profesional investigado acompañó los comprobantes de la atención médica y existen dudas respecto a si la patología produce o no una incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito, se remitirá el expediente digital al profesional respectivo para que emita un informe técnico referido a las licencias médicas investigadas.

En consecuencia, la Superintendencia dictará resolución de cierre de la investigación indicando las conclusiones de la investigación y las sanciones que se aplicarán, la que deberá ser notificada por correo electrónico al profesional sancionado, a los empleadores respecto de los beneficiarios involucrados y la Superintendencia de Salud.

Si no se acredita la emisión de una o más licencias sin fundamento médico, en los términos señalados en este numeral, la Superintendencia dictará la resolución de cierre de la investigación indicando las conclusiones de la investigación y que no se aplicará sanción alguna, la que deberá ser notificada al correo electrónico del profesional investigado.

De la misma forma terminará el procedimiento cuando hubieren transcurrido cinco años desde la notificación del inicio del procedimiento investigativo o desde que se efectuó la solicitud de antecedentes médicos complementarios.

#### **2.4.1. Sanciones aplicables y su determinación**

En caso de acreditarse la emisión de una o más licencias sin fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social, aplicará las sanciones de suspensión de la facultad para otorgar licencias médicas, suspensión del RNPI y multa a beneficio fiscal por los montos y plazos señalados en el artículo 5° de la Ley N°20.585. Para efectos de determinar la sanción específica, considerará las tablas N°1 y 2 contenidas en el Anexo N° 1 "Tablas para la determinación de las sanciones que la Superintendencia puede imponer conforme a la Ley N°20.585" de este Libro como la circunstancia de haber incurrido el profesional en la conducta de forma reiterada o ha reincidido.

##### **2.4.1.1. Caso de reiteración**

Se entenderá que la emisión de licencias sin fundamento médico ha sido reiterada, cuando el profesional hubiere emitido más de una en el período investigado.

##### **2.4.1.2. Caso de reincidencia**

Se entenderá que el profesional ha reincidido en la conducta cuando ha emitido una o más licencias médicas con ausencia de fundamento dentro del periodo establecido en la Ley N°20.585, contado desde la fecha de la notificación de la resolución firme y ejecutoriada que impuso la primera sanción.

#### **2.4.2. Recursos**

El profesional sancionado, podrá deducir recurso de reposición en contra de la resolución que imponga la sanción, ante la Superintendencia, en el plazo de cinco días contados desde su notificación, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto.

En caso que se rechace la reposición, el profesional podrá interponer recurso de reclamación contra esa resolución ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del sancionado, en los términos señalados en el artículo 58 de la ley N° 16.395.

#### **2.5. Ejecución de las sanciones impuestas por la Superintendencia**

Las resoluciones en que la Superintendencia aplique las sanciones, sea con ocasión de licencias médicas emitidas con ausencia de fundamento médico, o sea por denuncias contra el contralor médico de una Isapre, de los numerales 2 y 3 de este título, se entenderán firmes o ejecutoriadas luego de notificada la resolución que impone la sanción si no se interpusieron recursos o bien, una vez se hayan agotado las instancias recursivas.

Posteriormente, para dar cumplimiento a las sanciones impuestas, esta Superintendencia emitirá un oficio que señalará el período de la suspensión y monto de la multa a aplicar, la que será notificada electrónicamente al profesional sancionado, a la Superintendencia de Salud, a los Operadores del sistema, a las COMPIN e Isapre.

Cuando un profesional sancionado o suspendido por una medida de apremio o cautelar, transgrede dicha prohibición, emitiendo igualmente una licencia, dicho documento carece de un requisito esencial para su otorgamiento, esto es, ser emitida por un profesional habilitado, estando impedido de producir los efectos que le son propios.

Sin perjuicio de lo anterior, las COMPIN e Isapre, deberán establecer las medidas de resguardo y control interno que resulten pertinentes, a fin de evitar la autorización de las licencias médicas emitidas durante los períodos de suspensión establecidos en virtud de la Ley N° 20.585.

La Superintendencia de Seguridad Social podrá instruir a los Operadores del sistema que suspendan la facultad de emisión de licencias médicas al profesional sancionado indicando el período de vigencia de la misma, conforme al inciso final del artículo 1

bis de la Ley N°20.585. Asimismo, la Superintendencia dispondrá de un mecanismo para efectuar directamente estas suspensiones en los sistemas de los operadores de licencias médicas.

Cuando la medida de suspensión de emisión de licencias médicas a un profesional sea determinada por una medida cautelar de carácter judicial y ésta se refiera a una suspensión de carácter parcial para una o más Isapre determinadas, el Operador de Licencias Médicas Electrónicas deberá hacer efectivo el bloqueo total para la emisión en todo el sistema, es decir para la totalidad de los prestadores, sea COMPIN o Isapre, e informar esta circunstancia a los demás Operadores y a la Superintendencia para que adopte las medidas necesarias.

Respecto a la multa impuesta, ésta debe ser pagada por el profesional en la Tesorería General de la República en el plazo de quince días hábiles desde que la resolución se encuentre firme, debiendo ingresar los comprobantes de pago en las oficinas de la Superintendencia dentro del quinto día de efectuado el pago.

### **Suspensión de la facultad de emitir licencias médicas y régimen de garantías en salud**

En caso de la sanción de suspensión del prestador habilitado para emitir licencias del RNPI, éste podrá continuar con la prestación de las garantías en salud de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.966, sólo para efectos del cumplimiento de la garantía de oportunidad, siempre que previamente se informe de esta suspensión a la persona beneficiaria y ésta consienta expresamente en ello.

De la misma manera, los prestadores de salud deberán informar al paciente de la alternativa de continuar su tratamiento con otro profesional, si ello fuera factible. Si lo anterior no es posible, o si la persona beneficiaria no quiere continuar su tratamiento con el prestador suspendido, la ISAPRE o el FONASA deberán designar un nuevo prestador dentro de los plazos contemplados en la respectiva garantía.

### **2.6. Procedimiento de verificación de emisión de licencias médicas durante el período de suspensión decretado por Superintendencia de Seguridad Social**

En caso que la Superintendencia tome conocimiento que un profesional sancionado ha otorgado una o más licencias médicas durante el período en que su facultad para emitir licencias se encuentra suspendida por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5°, podrá aplicar una multa de 50 UTM el cual se incrementará en 10 UTM por cada licencia adicional otorgada, hasta el máximo de 300 UTM.

Para estos efectos, la Superintendencia extraerá, desde el sistema de información, los antecedentes sobre las licencias médicas emitidas por el profesional durante el período de suspensión y lo notificará mediante correo electrónico para que éste efectúe sus descargos dentro del plazo de tres días hábiles.

Habiéndose efectuado los descargos o habiendo transcurrido el plazo señalado anteriormente sin que el profesional haya efectuado sus descargos, la Superintendencia emitirá la respectiva Resolución de sobreseimiento o de aplicación de la multa correspondiente, según corresponda, de acuerdo a los descargos formulados.

La Superintendencia deberá informar a la Superintendencia de Salud las sanciones que imponga, dentro del plazo de tres días hábiles desde que esté firme.

La determinación de la cuantía de la respectiva multa se realizará de acuerdo a la tabla N°3 del anexo N°1 "Tablas para la determinación de las sanciones que la Superintendencia puede imponer conforme a la Ley N°20.585".

## **2.7. Responsabilidad funcionaria**

En virtud del artículo 7 de la Ley N°20.585 en caso que el profesional que otorgue licencias médicas sin fundamento en el ámbito de su práctica profesional, tanto pública como privada, estando afecto al Estatuto Administrativo, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, Estatuto para los médico-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas u otra norma estatutaria que haga aplicable el Estatuto Administrativo despliega una conducta que podrá ser considerada una vulneración al principio de la Probidad Administrativa que dará origen a la responsabilidad funcionaria que corresponda, previa instrucción del procedimiento pertinente conforme al respectivo estatuto.

A la misma responsabilidad se expone aquel funcionario que, a sabiendas, participe en el otorgamiento y tramitación de licencias médicas sin fundamento o adultere los documentos que les sirven de base.

## **3. Función de iniciar un proceso investigativo ante denuncias contra el contralor médico de una Institución de Salud Previsional o COMPIN y aplicar sanciones.**

Conforme al artículo 8 de la Ley N° 20.585, la Superintendencia debe iniciar un proceso de investigación contra el contralor médico de una Isapre o COMPIN cuya función sea autorizar, modificar o rechazar las licencias médicas, cuando firme el rechazo o modificación de una licencia médica sin una justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa, siempre y cuando recepcione una denuncia del afiliado afectado o su representante, cuyo objeto serán los hechos denunciados.

### **3.1. Requisitos de la denuncia.**

La denuncia del afiliado deberá contener las siguientes menciones:

1. La individualización completa del denunciante: nombres y apellidos, RUN, dirección de correo electrónico y dirección física.
2. Número o Folio de la o las licencias médicas electrónicas y si se trata de licencias médicas en papel, debe acompañarse copia legible de la licencia médica por ambas caras.
3. Identificación del contralor médico denunciado: nombres y apellidos, RUN, e Isapre o COMPIN a la cual pertenece.
4. Resolución por la que se rechaza o modifica una licencia médica sin justificación que motiva la denuncia.
5. Cualquier otro antecedente relevante sobre los hechos.

El proceso investigativo se llevará a cabo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, en lo pertinente, teniendo a la vista los antecedentes y exámenes. Cabe destacar que, la Superintendencia puede solicitar a la COMPIN o Isapre, si se requiere, una evaluación presencial del paciente.

Si no se acreditan los hechos denunciados, la Superintendencia dictará la resolución de cierre de la investigación indicando sus conclusiones y señalando que se desestima la denuncia, tal resolución será notificada al correo electrónico del contralor médico investigado.

### **3.2. Sanciones aplicables y su determinación.**

En caso que se acrediten los hechos denunciados, la Superintendencia dictará, previo informe del traslado al profesional involucrado, una resolución fundada indicando las conclusiones de la investigación y las sanciones que corresponde aplicar conforme al artículo 8 de la Ley N°20.585, debiendo considerar para su determinación el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias médicas rechazadas o modificadas sin justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa en base a la tabla N°4 del anexo N°1 "Tablas para la determinación de las sanciones que la Superintendencia puede imponer conforme a la Ley N°20.585".

Cuando la Superintendencia recepcione la denuncia de un afiliado contra un contralor médico de una COMPIN, deberá remitir la denuncia a la SEREMI de Salud de la cual dependa el respectivo contralor para efectos de que instruya el proceso disciplinario que corresponda aplicar conforme al D.F.L. N°29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre estatuto administrativo pudiendo ser destituido del cargo.

### **3.3. Ejecución de las sanciones impuestas por la Superintendencia y responsabilidad solidaria de las Isapres**

Una vez ejecutoriada la resolución que impone la sanción al médico contralor, la Isapre respectiva, si procede, pagará el subsidio por incapacidad correspondiente, en el evento que no hubiese sido enterado con anterioridad.

La Superintendencia deberá informar a la Superintendencia de Salud las sanciones que imponga, dentro del plazo de tres días hábiles desde que esté firme.

El contralor médico de la Isapre deberá pagar la multa impuesta en la Tesorería General de la República dentro del plazo de quince días hábiles desde que la resolución se encuentre firme, esto es, agotadas las instancias de recursos y reclamaciones establecidas en esta ley o se encuentren vencidos los plazos sin que los haya hecho valer, e ingresar los comprobantes de pago en las oficinas de la Superintendencia de Seguridad Social dentro del quinto día de efectuado el pago. Cabe destacar que, la Isapre respectiva es responsable, solidariamente con el contralor médico respecto a la multa impuesta.

#### **4. Registros que debe mantener la Superintendencia de Seguridad Social**

##### **4.1. Registro público de profesionales sancionados**

La Superintendencia tendrá en su sitio web un registro público con información de las sanciones aplicadas a los profesionales, conforme al procedimiento investigativo señalado en el numeral 2 de este título que se incluirán desde la notificación del oficio que señale el período de la suspensión y monto de la multa a aplicar.

Asimismo, los prestadores de salud deben publicar este registro en sus sitios web y en algún lugar físico del establecimiento de salud.

Este registro público se implementará a partir del 1 de julio de 2025 e incluirá a los profesionales habilitados para emitir licencias médicas sancionados conforme a la Ley N°20.585, con anterioridad a la entrada en vigencia del registro, sólo en caso que la sanción continúe vigente.

##### **4.2. Registro de emisión promedio de licencias médicas**

Con el objeto de mantener a la ciudadanía informada, la Superintendencia mantendrá en su sitio web un registro con el promedio de emisiones de licencias médicas de cada prestador individual desglosado por día, mes, año, y especialidad, cuya información se actualizará cada tres meses.

Para una adecuada comprensión de los aspectos que incorporará el registro se precisa lo siguiente:

1. Los datos que incluirá la primera publicación del registro abarcan las licencias médicas electrónicas emitidas durante el primer mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 21.746, independiente del estado posterior de las licencias generadas. Lo anterior, debido a que las emisiones sólo se pueden analizar estadísticamente una vez se tiene la información del mes completo, en este caso, el mes de junio.

2. Se entenderá que la expresión “promedio de emisiones desglosado por día” se refiere al promedio diario de emisiones de licencias médicas de cada prestador individual, desglosado por mes del año, en los días que si hubo emisión. Ello para

efectos de representar el promedio de emisiones diarias de manera precisa evitando, en lo posible, sesgos que impliquen disminuir o aumentar artificialmente el promedio.

Lo anterior conforme al siguiente indicador:

Promedio diario = Total de licencias emitidas en el mes / número de días con emisión

3. Se entenderá que la palabra “especialidad” se refiere al grupo diagnóstico según clasificación conforme al código CIE-10 de la licencia médica, el cual expresa de mejor manera la relación existente entre la emisión de la licencia médica con su respectivo diagnóstico.

El campo presentado es el diagnóstico principal que corresponde al grupo diagnóstico según clasificación CIE-10, que concentra el mayor volumen de licencias médicas emitidas.

4. Los campos que incluirá el registro de emisión de licencias médicas están desarrollados en el Anexo N°2 “Campos del Registro de Emisión de Licencias Médicas”.

### **TÍTULO III: FISCALIZACIÓN DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL USO DE LICENCIA MÉDICA POR LAS COMPIN E ISAPRE**

Conforme al artículo 16 del Decreto 3, de 1984, del Ministerio de Salud, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas y las Isapre, son los organismos encargados de autorizar, modificar o rechazar las licencias médicas, debiendo dejar constancia de ello en la resolución o pronunciamiento respectivo, con sus fundamentos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 48 y 49 del Decreto mencionado, asignan a las COMPIN y las Isapre, el deber de fiscalizar el ejercicio legítimo del derecho a licencia médica. Para lo anterior, el profesional emisor tiene la obligación de informarles sobre los antecedentes clínicos en su poder, en caso que éstos sean requeridos para el dictamen de autorización de la licencia.

En este contexto, la autorización de una licencia médica deviene en efectos relevantes, a saber, constituye para el trabajador un documento oficial que justifica la ausencia a sus labores o la reducción de su jornada laboral, durante un determinado tiempo y, eventualmente, habilita a percibir el subsidio o remuneración que proceda, según el caso. Asimismo, su rechazo y modificación privan o alteran el acceso de los trabajadores a los efectos señalados.

Por lo anterior, la Ley N°20.585, en sus artículos 2 y 3, establece facultades tanto para las COMPIN como para las Isapre.

## **1. Facultad de la COMPIN solicitar antecedentes sobre la emisión de licencias médicas.**

Las COMPIN pueden solicitar a los profesionales habilitados para emitir licencias médicas que se encuentren sometidas a su conocimiento, ya sea durante el proceso de contraloría o en una etapa posterior, la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que se notifica la solicitud, bajo el apercibimiento legal de aplicar las multas y suspensiones que corresponda.

Asimismo, excepcionalmente y por razones fundadas, las COMPIN podrán citar a los profesionales a una audiencia para aclarar aspectos del otorgamiento de la o las licencias médicas, pudiendo ampliar el plazo señalado anteriormente, si corresponde, hasta en siete días hábiles.

En caso que el profesional injustificadamente no remita los antecedentes médicos solicitados o no concurra a la citación practicada, la licencia médica respectiva deberá ser rechazada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de multa y/o suspensiones establecidas en la ley.

En caso que la COMPIN estime que la licencia médica de que se trata fue emitida sin fundamento médico, deberá remitir los antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social a efectos de que inicie, en caso que corresponda, el procedimiento de investigación establecido en el numeral 2.

### **a. Medidas de apremio aplicables.**

En caso que el profesional no entregue los antecedentes o informes solicitados dentro de plazo o éstos fueren insuficientes, o no asista injustificadamente a las citaciones, la COMPIN aplicará, por resolución fundada, la medida de multa de entre 10 y 50 UTM.

En casos calificados, la COMPIN podrá, además de imponer la multa señalada, suspender la venta de formularios de licencias médicas y la facultad de emitir licencias médicas electrónicas o de papel, según corresponda, hasta por 30 días hábiles, los que se renovarían automáticamente mientras persista la conducta del profesional.

### **Casos calificados.**

Para los efectos de aplicar las sanciones de suspensión en la venta de formularios de licencias médicas y su facultad de emitirlas por parte de una COMPIN, se entiende que constituye un caso calificado:

1. La inasistencia de manera injustificada a citaciones.
2. La falta de entrega de antecedentes dentro del proceso, pese a haber sido notificado y apercibido a lo menos, en dos oportunidades respecto de un mismo requerimiento de información. Esto último debe precisarse y fundamentarse en la respectiva resolución que impone la sanción.

## **b. Determinación de la o las medidas de apremio.**

Para efectos de determinar la medida de apercibimiento de multa y, si correspondiere, suspensión, señaladas aplicable al caso específico para el profesional, la COMPIN deberá considerar, especialmente, los siguientes criterios, sin perjuicio de contemplar otros criterios que estime relevante para el caso:

- Número de licencias médicas respecto de las cuales se solicitaron los antecedentes.
- Grado de incumplimiento.
- Conducta anterior del profesional.

Para efectos de fundamentar la resolución que aplique la medida, se deberán incluir en su contenido, tanto los criterios ya señalados como todas las consideraciones de hecho y de derecho, que la COMPIN utilizó para determinarla.

Cuando se aplique al profesional la medida de suspensión señalada en el literal a, la COMPIN instruirá de inmediato a las entidades que operen el sistema que suspendan la facultad del profesional de emitir licencias médicas, indicando que se debe mantener la medida de apremio hasta que se les notifique el alzamiento. Asimismo, la COMPIN dispondrá de un mecanismo para efectuar directamente estas suspensiones en los sistemas de los operadores de licencias médicas.

## **c. Recurso de reclamación.**

Una vez que la COMPIN notifique al profesional la resolución que impone la medida de multa y, si correspondiere, suspensión, éste podrá interponer un recurso de reclamación ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la notificación.

Dicho reclamo deberá ser ingresado en formato digital en el sitio web de la Superintendencia conteniendo, a lo menos, lo siguiente:

1. La individualización completa del reclamante: nombres y apellidos, RUN, dirección de correo electrónico y dirección física.
2. Copia digital de la Resolución de COMPIN recurrida.
3. Fundamentos, hechos y circunstancias del recurso.
4. Cualquier otro antecedente relevante para la resolución del reclamo.

Si el profesional interpone el recurso, la Superintendencia, al día hábil siguiente le informará este hecho a la COMPIN.

Para efectos de resolver el recurso, la Superintendencia revisará los siguientes aspectos:

- La validez de la notificación realizada por la COMPIN al profesional.
- La entrega de la totalidad de los antecedentes requeridos por la COMPIN al profesional.

La Superintendencia, en el plazo de 20 días hábiles, desde la interposición del recurso, deberá emitir la resolución que ponga término al procedimiento, la que deberá ser notificada a la COMPIN y al profesional recurrente.

Todas las comunicaciones que efectúe la Superintendencia a la COMPIN se realizarán por medios tecnológicos conforme al principio de neutralidad tecnológica del artículo 16 bis de la Ley N°19.880.

#### **d. Término del procedimiento.**

En caso de que el recurso de reclamación sea resuelto a favor del profesional, se dejarán sin efecto las multas cursadas y cesará la suspensión aplicada.

En caso contrario, el profesional deberá pagar la multa impuesta por la COMPIN en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de emisión de la resolución de la COMPIN que la impuso o, si se hubiere interpuesto recurso de reclamación, desde la fecha de emisión de la resolución que la resolvió.

La COMPIN deberá informar a la Superintendencia de Salud las sanciones que imponga, dentro del plazo de tres días hábiles desde que esté firme.

## **2. Facultad de las ISAPRE de solicitar antecedentes sobre la emisión de licencias médicas para autorizar, rechazar o modificarlas.**

Conforme al artículo 3° de la Ley N°20.585, las Isapre están facultadas para solicitar, a los profesionales habilitados para emitir licencias médicas, la entrega o remisión de antecedentes o informes complementarios que respalden las que hayan emitido. No obstante, cuando el profesional no los proporcione, la Isapre puede informar este hecho a la COMPIN solicitando que aplique, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el numeral 1 de este título.

En caso que el profesional injustificadamente no remita los antecedentes médicos solicitados o no concurra a la citación practicada, la licencia médica respectiva deberá ser rechazada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de multa y/o suspensión establecidas en la ley.

## **II. VIGENCIA DE LA CIRCULAR**

La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social.

## **III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

De acuerdo a lo establecido en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.746, ésta entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, esto es, el 24 de mayo de 2025.

La presente Circular se aplicará a aquellas investigaciones que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.746.

Las sanciones que se apliquen de conformidad a esta Ley regirán sólo respecto de las licencias médicas emitidas a contar del 24 de mayo de 2025. Respecto de las licencias médicas emitidas con anterioridad a esta fecha, regirán las sanciones vigentes al momento de su emisión.

**Anexo N° 1 “Tablas para la determinación de las sanciones que la Superintendencia puede imponer conforme a la Ley N°20.585”**

Conforme al artículo 5 de la Ley N° 20.585, la Superintendencia determinará la sanción específica que aplicará, considerando el número de licencias médicas emitidas sin fundamento médico o sin mediar una atención de salud, conforme a la siguiente tabla:

<b>Tabla N° 1: “Determinación de la sanción aplicable en relación al número de licencias médicas emitidas sin fundamento médico”</b>			
<b>Sanción</b>	<b>Cantidad de licencias médicas</b>	<b>Multa (UTM)</b>	<b>Suspensión (días)</b>
<b>Primera sanción</b>	1-3	25	60
	4-15	50	90
	16-29	75	120
	30 - 49	100	150
	50 ≥	140	180
	REITERACIÓN	Se duplica	NA
<b>Primera reincidencia</b>	1-3	140	180
	4-10	155	240
	11-20	170	270
	21 - 29	185	300
	30 ≥	200	365
<b>Segunda reincidencia</b>	1-3	200	1 año
	4-10	230	1 año y 6 meses
	11-20	260	2 años
	21 - 29	290	2 año y 6 meses
	30 ≥	350	3 años
<b>Tercera reincidencia</b>	1-3	350	PERPETUA
	4-10	400	
	11-20	460	
	21 - 29	520	
	30 ≥	600	

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia considerará las circunstancias atenuantes o agravantes para disminuir o aumentar la sanción en los casos que corresponda y conforme a las siguientes reglas:

**Atenuantes:** Se disminuirá en un grado la sanción aplicable cuando:

1. El profesional investigado reconozca los hechos investigados.
2. El profesional investigado colabore con la investigación, entregando oportunamente y en su totalidad los antecedentes solicitados dentro del plazo para evacuar traslado, sin considerar las eventuales prórrogas.

3. El profesional investigado entregue información relevante para investigar a otro(s) profesional(es) que haya emitido licencias médicas con ausencia de fundamento médico

**Agravantes:** Se aumentará en un grado la sanción aplicable cuando las licencias médicas por las que se sancionan sean:

1. El profesional investigado no colabore con la investigación.
2. El profesional retrase u obstruya el proceso.
3. Emitidas por un funcionario público
4. La mitad o más otorgadas a un funcionario público.
5. La mitad o más sean otorgadas en horario inhábil.
6. La mitad o más sean otorgadas de forma remota.
7. Un cuarto o más sean otorgadas en el extranjero.
8. La mitad o más sean otorgadas con fecha de inicio o término consecutiva a un feriado.
9. Emitidas a persona(s) que tengan parentesco con el emisor en la línea recta en cualquier grado y en la colateral hasta el cuarto grado, tanto por consanguinidad como por afinidad.
10. Cuando los días de reposo indicados en el total de licencias médicas sancionadas, acumulados, sean igual o mayores a los señalados en la siguiente tabla:

<b>Tabla N° 2: “Graduación de la sanción aplicable a un profesional en relación a los días de reposo médico indicados por el profesional”</b>		
<b>Sanción</b>	<b>Cantidad de licencias médicas</b>	<b>Días de reposo otorgado</b>
<b>Primera sanción</b>	1-3	45
	4-15	225
	16-29	435
	30 - 49	735
	50 ≥	NA
	REITERACIÓN	
<b>Primera reincidencia</b>	1-3	45
	4-10	150
	11-20	300
	21 - 29	435
	30 ≥	NA
<b>Segunda reincidencia</b>	1-3	45
	4-10	150
	11-20	300
	21 - 29	435
	30 ≥	NA
<b>Tercera reincidencia</b>	1-3	45
	4-10	150
	11-20	300
	21-29	435
	30 ≥	NA

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el profesional emita licencias médicas durante el período en que esté suspendido, la Superintendencia aplicará una sanción de multa conforme a la siguiente tabla.

<b>Tabla N° 3: “Sanciones aplicables en caso de emisión de licencias médicas durante el período de suspensión decretado la SUSESO”</b>	
<b>N° de Licencias Médicas Emitidas</b>	<b>Multa (UTM)</b>
1	50
2	60
3	70
4	80
5	90
6	100
7	110
8	120
9	130
10	140
11	150
12	160
13	170
14	180
15	190
16	200
17	210
18	220
19	230
20	240
21	250
22	260
23	270
24	280
25	290
26	300

Finalmente, conforme al artículo 8 de la Ley N°20.585 la Superintendencia sancionará al contralor médico de un Isapre cuando rechace o modifique una licencia médica sin una justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa, en base a la siguiente tabla:

<b>Tabla N° 4: “Determinación de la sanción al contralor médico de una Isapre”</b>			
<b>Sanción</b>	<b>Cantidad de licencias médicas rechazadas o modificadas</b>	<b>Multa (UTM)</b>	<b>Suspensión de la facultad de visar</b>
<b>Primera sanción</b>	1	≤ 7,5	
	≥ 2	≤ 15	
<b>Primera reincidencia</b>	1	≤ 15	30 días
	≥ 2	≤ 30	
<b>Segunda reincidencia</b>	1	≤ 30	90 días
	≥ 2	≤ 60	
<b>Tercera reincidencia</b>	1	≤ 60	1 año
	≥ 2	≤ 90	

## Anexo N°2 “Campos del Registro de Emisión de Licencias Médicas”

CAMPO	DESCRIPCION	TIPO DATO
RUT O RUN DE PROFESIONAL EMISOR	Identificador único del profesional de la salud que emitió licencias médicas.	Texto (formato 99999999-9)
NOMBRES DE PROFESIONAL EMISOR	Nombres del profesional emisor de la licencia médica.	Texto
APELLIDO PATERNO DE PROFESIONAL EMISOR	Apellido paterno del profesional emisor.	Texto
APELLIDO DE MATERNO PROFESIONAL EMISOR	Apellido materno del profesional emisor.	Texto
MES EMISION	Mes y año en que se evaluaron las licencias emitidas.	Fecha: MM-AAAA
PROMEDIO DIARIO	Es la cantidad promedio de licencias emitidas por día, en los días que sí hubo emisión.	Numérico
DIAS CON EMISION	Número total de días en que el profesional emitió al menos una licencia, independiente del estado de la misma.	Numérico
TOTAL LICENCIAS	Total de licencias emitidas por el profesional durante el mes, independientemente del estado de la misma.	Numérico
DIAGNOSTICO PRINCIPAL	Grupo diagnóstico según clasificación CIE-10 que concentra el mayor volumen de licencias médicas emitidas.	Texto
PORCENTAJE DIAGNOSTICO PRINCIPAL	Porcentaje que representa el diagnóstico CIE10 sobre el total de licencias mensual.	Texto